



00025-2018

JUZGADO OCTAVO CIVL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 08001-31-53-008-2018-00025-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CLARA LUZ SUAREZ MEJIA y EVA YINETH AREVALO GOMEZ
DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A. y el CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS - CLINICA CEDES IPS

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía Dr. JUAN DESIDERIO MONROY TORO contra el auto calendaro 22 de febrero de 2018, notificado por estado del día 26 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda.-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

El abogado del recurrente muestra su inconformidad, en conclusión, en el hecho de que debe rechazarse la presente demanda, al carecer esta agencia judicial de competencia por el factor territorial para conocer el presente asunto, por cuanto ninguna de las partes intervinientes en la litis tiene su domicilio en esta ciudad de Barranquilla, aunado a que los hechos materia del litigio acaecieron en la ciudad de Riohacha.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte este despacho que el llamado en garantía invoca por vía del recurso de reposición hechos que constituye la excepción previa de falta de competencia, contemplada en el numeral 1° del art. 100 CGP., cuyo trámite está contemplado en el art. 101 ib.

En consecuencia, siendo el presente un proceso declarativo - verbal de mayor cuantía, la parte demandada (llamada en garantía en el presente caso) debe formular las excepciones previas en la forma y oportunidad señalada en el referido art. 101, y no a través del recurso de reposición lo cual es admisible únicamente para los procesos ejecutivos tal como lo autoriza el numeral 3° del art. 442 del CGP.

Así las cosas y bajo el entendido que el recurso de reposición debe fundarse en argumentos diversos a aquellos que constituyan excepciones previas, pues para



00025-2018

estas últimas el legislador ha diseñado un trámite diferente, se impone rechazar el recurso de reposición presentado por el referido llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por el llamado en garantía JUAN DESIDERIO MONROY TORO, contra el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f01ebbe75e5d914f1ee5d30ca94b01e0e66a6e5db9775fd7ce04ab45985b1**

Documento generado en 13/06/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>